



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2020 00159 00
DEMANDANTE:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADOS:	UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a adoptar medida de saneamiento en el proceso de la referencia y determinar el trámite procesal a seguir. Así mismo resolverá sobre la solicitud de vinculación del Ministerio de Hacienda, en los términos de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Del saneamiento del proceso.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal, se observa que fue admitido mediante auto de fecha 02 de octubre de 2020, notificado por estado el 05 de octubre de 2020.

Sin haberse surtido la notificación personal, la UGPP procedió a contestar la demanda el 09 de febrero de 2021 y a proponer las excepciones previas relativas a "la caducidad de la acción" e "ineptitud de la demanda por falta de sus requisitos formales".

De las excepciones propuestas se corrió traslado por el término de tres días, los días 15, 16 y 19 de abril de 2021.

Esta situación, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso¹, es causal de nulidad. Sin embargo, en virtud del artículo 137 ibídem, puede ser saneada si, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, la parte interesa no la alega.

Ahora bien, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 dispone el deber del juez de realizar, en cada etapa del proceso, el control de legalidad para sanear los vicios o

¹ Disposición aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011.

irregularidades que puedan acarrear nulidades. En concordancia con esta disposición, el numeral 5 del artículo 42 del CGP prevé la obligación de adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, siempre en respeto del derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad del trámite procesal, advierte el Despacho que resulta necesario dejar sin efectos el traslado de las excepciones que se corrió por secretaría los días 15,16 y 19 de abril hogaño y, en su lugar, proceder a efectuar la notificación personal del auto admisorio conforme lo autoriza el artículo 137 del CGP. Para estos efectos, la notificación debe realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente se correrá traslado al demandado por el término común de treinta (30) días para los fines establecidos en el artículo 172 del CPACA, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, de ser el caso, presentar demanda de reconvención. Sin embargo, teniendo en cuenta que la entidad ya presentó contestación de la demanda, dentro del término de traslado, podrá o bien ratificarse en los argumentos ya presentados o bien presentar nueva contestación a la cual se dará los efectos legales pertinentes.

De la vinculación del Ministerio de Hacienda

Zanjado lo anterior, se advierte que a folio 60 del escrito de la demanda se solicitó la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por encontrarse interesado en el asunto que se debate, pues a juicio del demandante no solo es la entidad encargada de hacer los giros correspondientes a la Registraduría Nacional del Estado Civil tanto para los gastos de funcionamiento, el pago de sentencias y conciliaciones, como el financiamiento de pensiones o giros al FOPEP, sino que además la UGPP se encuentra adscrita a dicha cartera ministerial.

Por lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar que, tratándose de la intervención de terceros en algunos trámites sometidos a la jurisdicción administrativa, la Ley 1437 de 2011 estableció la forma, términos y condiciones en que puede obtenerse, consagrando en el artículo 227 la posibilidad de acudir a las normas civiles en los asuntos no regulados por la norma especial, esto en virtud del principio de integración normativa.

El artículo 224 ibídem estableció que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como (i) coadyuvancia o impugnadora, (ii) litisconsorte o como (iii) interviniente ad excludendum.

En concordancia con lo anterior, el numeral 3 del artículo 171 de la misma norma, prevé la obligación de notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso

Del anterior marco normativo se desprende que los terceros, ostentando los *mismos derechos, deberes y responsabilidades* de las partes, **pueden solicitar ser integrados** con el fin de actuar en el proceso, toda vez que se encuentren en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma, o cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa. Es por ello, precisamente, que asistiéndole el derecho a ser integrado en el proceso al tercero que se considera interesado directamente, no es dable acceder a la solicitud que hace la parte demandante, pues aquella petición se encuentra en cabeza del tercero.

0.- No obstante, se ordenará notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 02 de octubre de 2020, en los términos del numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como tercero con interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efectos el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, efectuado por secretaría los días 15,16 y 19 de abril de 2021-

2.- Como medida de saneamiento, **por secretaría**, procédase a notificar personalmente el auto admisorio de fecha 02 de octubre de 2020, siguiendo la ritualidad prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- En lo demás, téngase lo dispuesto en el auto de fecha 02 de octubre de 2020.

4.- Informar a la parte demandada que, dentro del término de traslado de la demanda, podrán o bien ratificarse en los argumentos ya presentados ante este Despacho o presentar nueva contestación de la demanda, a la cual se dará los efectos legales pertinentes.

5.- Notificar personalmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del auto admisorio de la demanda de fecha 02 de octubre de 2020, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del CPACA, como tercero con interés directo en el resultado del proceso.

6.- Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso² y 3 del Decreto 806 de 2020³ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jcamacho@ugpp.gov.co
mhcastellanos@registraduria.gov.co
notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Notifíquese y cúmplase.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

² **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

³ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb3b454bd86b3151db994570caf9cb591f6f35ec2b7f538cb051d590d903f0**

Documento generado en 25/06/2021 09:15:15 a. m.